

me del Coordinador de Formación Profesional, aunque sin necesidad de utilizar los modelos figurados en los anexos I y II de la misma.

Quinto.—El plazo para la presentación de las solicitudes finalizará el día 10 del próximo mes de septiembre.

Sexto.—Se autoriza a esa Dirección General para dictar cuantas Resoluciones considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

16041 ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el curso 1974-75.

Ilustrísimos señores:

Continuando en vigor las circunstancias que determinaron la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 25 de septiembre) referente a las normas para el funcionamiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia durante el curso 1973-74 en tanto se promulgasen las disposiciones generales que lo regulen definitivamente, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Hasta que se dicte la Reglamentación definitiva del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia y como continuidad de su actual régimen académico, este Centro impartirá las siguientes enseñanzas:

- a) Bachillerato Elemental a extinguir.
- b) Bachillerato Superior. Para los alumnos residentes en el extranjero estas enseñanzas estarán condicionadas a las necesidades y demanda de matrícula y con la colaboración del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles.
- c) Enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, conforme se dispone en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1313/1973, de 7 de junio, realizándose la calificación por el sistema de evaluación continua, a tener de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1973, pudiendo ser cursadas estas enseñanzas por aquellos alumnos que se encuentren imposibilitados de asistir a los Centros ordinarios de este nivel educativo.
- d) Enseñanzas complementarias y de adaptación que reglamentariamente se determinen para el acceso al Bachillerato de los alumnos en posesión del título de Graduado Escolar, según establece la disposición transitoria del Decreto 1313/1973, de 7 de junio.

Segundo.—Durante el curso 1974-75, se comenzará a programar las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente, de acuerdo con las disposiciones legales que a tal efecto se dicten, al objeto de impartirlo tan pronto entre en vigor. Asimismo se fijarán las normas que permitan impartir en su día —si así procediere— las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, dentro de la modalidad educativa específica del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, de acuerdo con la estructura que regule dicho curso y con la utilización de la técnica y medios propios de la enseñanza a distancia. En régimen experimental puede ser establecido el Curso de Orientación Universitaria para los alumnos residentes en el extranjero, en coordinación con los servicios correspondientes de la Dirección General de Ordenación Educativa y del Instituto Español de Emigración.

Tercero.—La implantación de las enseñanzas de primer grado de Formación Profesional, susceptibles de ser impartidas con la modalidad de enseñanza a distancia, serán objeto de programación teniendo en consideración cuanto se contiene en el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, así como las normas que posteriormente lo desarrollen.

Cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se habilitarán los créditos precisos para la elaboración del material específico que requiere esta modalidad educativa, tanto en relación con las enseñanzas para adultos equivalente a la Educación Ge-

neral Básica, que vienen impartándose como para aquellas que durante el curso 1974-75 serán objeto de programación (Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de primer grado), al objeto de disponer del mismo al iniciar su desarrollo didáctico en el curso 1975-76.

Quinto.—Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se realizarán los estudios necesarios para regular definitivamente la estructura del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, fijando su capacidad para impartir todas las enseñanzas correspondientes a los niveles, ciclos y grados regulados por la Ley General de Educación (excepto el nivel Universitario), susceptibles de ser impartidos con la aplicación de las modalidades propias de la Educación a Distancia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y Ordenación Educativa (Departamento).

16042 ORDEN de 8 de agosto de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1911/1974 sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974/1975.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1911/1974, de 11 de julio, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974/1975, establece en su disposición final que el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Educación General Básica. Enseñanzas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1911/1974, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974/1975, se implanta con carácter general el octavo curso de la Educación General Básica y queda por consiguiente extinguida, a partir de dicho curso, la antigua Enseñanza Primaria.

Aquellos alumnos de este extinguido nivel docente que por cualquier circunstancia no hubiesen terminado sus estudios con la obtención del Certificado de Estudios primarios podrán presentarse a las pruebas para la obtención del mismo en los términos y plazos establecidos en las normas que regulan dichas pruebas.

2. Las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica se ajustarán a las orientaciones pedagógicas aprobadas por Orden ministerial de 6 de agosto de 1971.

Segundo. Educación General Básica. Centros.

1. A partir del próximo año académico 1974/1975 quedan autorizados para impartir el octavo curso de Educación General Básica todos aquellos Centros que vengán impartiendo o se les autorice a impartir las enseñanzas de este nivel y tengan al menos una unidad para cada uno de los cursos de las dos etapas que lo integran.

2. También podrán obtener esta autorización de la correspondiente Delegación provincial del Ministerio, con informe de la Inspección Técnica, los Centros de Educación General Básica cuyo número de unidades permita organizar, además de los cursos de la primera etapa, los tres cursos de la segunda etapa con carácter independiente, aun cuando sus aulas estén en dos o más edificios del mismo o distinto nivel. Las Delegaciones Provinciales darán traslado al Registro Especial de Centros Docentes de las autorizaciones concedidas.

3. Si los puestos escolares disponibles para la segunda etapa en Colegios Nacionales y Centros completos de Educación General Básica resultaran insuficientes, las Delegaciones Provinciales del Departamento podrán autorizar para impartir estas enseñanzas a otros Centros de Educación General Básica no completos mediante el mismo procedimiento señalado en el epígrafe anterior. Los alumnos de los cursos de la segunda